

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos,

ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 215

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» en el ganado ovino y caprino del término municipal de Alcocer.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta las corralizas donde se encuentra el ganado atacado, como zona sospechosa el término municipal y como zona de inmunización el indicado término y los colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los ganados enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las que se consignan en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 10 de Julio de 1952. 1422

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 216

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» en el ganado bovino y caprino del término municipal de Colmenar de la Sierra.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el casco urbano, como zona sospechosa el término municipal y como zona de inmunización el indicado término y los colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los ganados enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las que se consignan en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 11 de Julio de 1952. 1421

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 217

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura

del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» en el ganado bovino del término municipal de Campillo de Ranas.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el casco urbano, como zona sospechosa el término municipal y como zona de inmunización el indicado término y los colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso, y las que deben ponerse en práctica las que se consignan en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 11 de Julio de 1952. 1420

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de junio de 1952 por la que se fija en su cuantía las sanciones en expedientes promovidos por plantaciones ilegales de viñedo.

Ilmo. Sr.: La defensa de los intereses agrícolas del país, y de modo especial de los viticultores, ha exigido en todo tiempo la promulgación de disposiciones de diferente rango para la debida ordenación de la producción vitivinícola, evitando las grandes crisis que pudieran plantearse en un cultivo de tan destacada importancia en el ámbito nacional.

La Ley de 26 de mayo de 1933, conocida con el nombre de Estatuto del Vino, constituye todo un cuerpo de doctrina, cuya vigencia continúa siendo plena, sin ser preciso el planteamiento de nuevas regulaciones de carácter general, definidas perfectamente en dicha Ley.

Su aplicación a las nuevas plantaciones de viñedo exigió en diversas ocasiones promulgación de disposiciones de menor rango que concretasen la tramitación a seguir respecto a la autorización de expansión de dicho cultivo para evitar, por una parte, crisis vitivinícolas, y por otra, que el viñedo ocupase superficies aptas para otros cultivos esenciales en nuestra alimentación.

La Orden ministerial de 9 de junio de 1948, actual-

mente vigente, concreta la tramitación de los expedientes relativos a las nuevas plantaciones de viñedo y ha servido de base para la iniciación y resolución de sus expedientes, constituyendo desarrollo de lo dictado por el Estatuto del Vino sobre este particular.

No obstante es precisa una más clara discriminación de las sanciones que las plantaciones ilegales deben llevar consigo, a fin de lograr una efectiva limitación para los fines propuestos.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Continúa en pleno vigor la Orden ministerial de 9 de junio de 1948, que desarrolla lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley de 26 de mayo de 1933 en cuanto concierne al régimen a adoptar para nuevas plantaciones de viñedo.

Art. 2.º La tramitación de los expedientes relativos a las solicitudes de autorización de nuevas plantaciones, así como los que puedan derivarse por infracción a lo dispuesto en la mencionada Ley y Orden ministerial, continuarán realizándose de acuerdo con las instrucciones de la Orden ministerial aludida y de las ya dictadas o que dicte la Dirección General de Agricultura.

Los expedientes ya comenzados se resolverán con arreglo a aquellos preceptos, y los que se promuevan desde la fecha de publicación de la presente Orden ministerial vendrán afectados por las sanciones que en ésta se concretan.

Art. 3.º Las plantaciones de viñedo realizadas sin autorización expresa de las Jefaturas Agronómicas serán sancionadas, después de incoado el oportuno expediente, con multas de 5.000 pesetas por hectárea de plantación ilegal, como mínimo, en el caso de terrenos de secano, y 10.000 pesetas por hectárea, también como mínimo, en los de regadío.

Si el cultivador procede voluntariamente al arranque de la totalidad de la plantación ilegal en el plazo de quince días, desde la notificación de la resolución, dicha sanción podrá quedar reducida al 10 por 100 de las cantidades impuestas en cada caso.

Para ello, la Jefatura Agronómica, comprobado el arranque, elevará a la Dirección General de Agricultura la correspondiente propuesta, con el expediente.

Art. 4.º Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos quedan obligados a impedir la plantación de nuevos viñedos que no estén provistos de la debida autorización por la Jefatura Agronómica correspondiente, así como a dar cuenta a dicha Jefatura de modo inmediato de las plantaciones que sean realizadas ilegalmente.

Cuando como resultado de los expedientes se compruebe falta de celo o negligencia en los señores Alcaldes en el cumplimiento de esta obligación, se dará cuenta el Ministerio de la Gobernación a los debidos efectos.

Art. 5.º La resolución de los expedientes corresponderá a las Jefaturas Agronómicas cuando las sanciones no sobrepasen la cantidad de 10.000 pesetas; al Servicio Central de Defensa contra Fraudes, desde esa cuantía, hasta 25.000 pesetas; a la Dirección General de Agricultura, desde esa cuantía en adelante.

Todas estas sanciones podrán ser recurridas ante la Autoridad inmediata a la que la ha impuesto en el término de quince días, a partir del recibo por el interesado de la resolución, previo el depósito del total importe de la sanción y derechos reglamentarios, por conducto de la Autoridad que ha resuelto el expediente y con su informe.

El importe de las sanciones y derechos será exigible, a falta de pago voluntario, mediante la vía administrativa de apremio.

Art. 6.º Por la Dirección General de Agricultura se adoptarán las medidas oportunas, dictando las nor-

mas convenientes para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Instrucción segunda respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

La formación de las nuevas plantillas y la determinación de las situaciones administrativas del personal que se encuentra hoy al servicio de las Entidades locales son aspectos estrechamente ligados entre sí y fundamentales para la correcta implantación del nuevo régimen de funcionarios.

En muchas Corporaciones ha de suponer profundo cambio el paso de la actual situación, tantas veces confusa, al esquema teórico trazado en el Reglamento, paso que, si ha de ser salvado sin brusquedades, exige un período de transición debidamente planeado.

Para ello son necesarias las siguientes operaciones:

A) Determinar quiénes venían ostentando legalmente la condición de funcionarios en propiedad, cuáles eran los derechos adquiridos por los mismos en 30 de junio de 1952 y la verdadera condición que tenía el resto del personal.

B) Resumir con claridad las plantillas hasta ahora vigentes.

C) Calcular con la máxima austeridad la plantilla ideal con arreglo a los preceptos del nuevo Reglamento.

D) Formar, a la vista de los datos anteriores, una plantilla de transición que facilite, sin grave violencia, el paso de la anterior situación, a la futura deseable.

Esta Dirección dictará las Circulares oportunas sobre la redacción de los correspondientes documentos y la tramitación que hayan de seguir a fin de escalonar los trabajos, pero antes de determinar los plazos y la forma de cursar las plantillas conviene orientar a las Corporaciones sobre los problemas que en esta materia se les han de plantear, que, en algún caso, pueden ser múltiples y de cierta importancia.

A) Determinación de la anterior situación del personal

a) *Quiénes vienen ostentando legalmente la condición de funcionarios en propiedad.*

1. Sólo vienen ostentando la pura condición de funcionarios en propiedad—sean cuales fueren los argumentos que se pretenda esgrimir, o el texto de los acuerdos adoptados—quienes ingresaron con tal carácter por el procedimiento reglamentario vigente en la fecha de su ingreso y los que fueron consolidados en virtud de preceptos dictados con carácter general.

2. Será, quizá, frecuente el caso de individuos que aparentemente vienen siendo considerados como funcionarios de la Corporación, sin especificación de su carácter, o con nombramiento ambiguo o denominación errónea, sin haber ingresado por los cauces reglamentarios. Otros sí vendrán ostentando la condición expresa de interinos, temporeros y eventuales, y llevarán buen número de años en la misma situación inestable.

3. Respecto a los Municipios, las disposiciones transitorias de la Ley de 1935 recogieron y permitieron consolidar tales situaciones anómalas. Pero las Entidades provinciales no tuvieron oportunidad de llevar a cabo tal consolidación y, por otra parte, en los propios

Municipios no serán pocos los individuos ingresados irregularmente con posterioridad a la citada Ley de 1935; posiblemente también a algunos ingresados antes de dicho año no les alcanzaron o no les fueron aplicadas las referidas disposiciones transitorias.

4. Las normas del nuevo Reglamento se inspiran en una doble exigencia. Por una parte, la rigurosa necesidad teórica de poner fin a viciosas prácticas de nuestra Administración, que redundaban en deficiencia recluta o selección del funcionariado, basada, a veces, en circunstancias puramente personales o en lazos familiares y sociales, para lo que se prescindía, con cierta despreocupación, del cauce reglamentario obligado. Por otra parte, la consideración humana de que numerosos individuos defectuosamente admitidos, han dedicado muchos años, quizá los mejores de su actividad, al servicio de la Administración, y alcanzan ya edades inadecuadas para encauzar su vida por otros derroteros. Coordinando el interés público con un amplio espíritu de comprensión, la segunda disposición transitoria mantiene el reglamentario procedimiento de selección, pero lo aplica con carácter restringido, durante el plazo de un año, a aquellos interinos, temporeros y eventuales que cuenten con más de cinco años de servicios consecutivos a la Entidad. Se ha huído, por completo, del pernicioso sistema de consolidaciones automáticas, que hay que considerar desterrado definitivamente de la esfera del funcionario de Administración local.

5. Deben aplicar las Corporaciones con toda la justicia y generosidad necesarias la citada disposición transitoria segunda del Reglamento, publicando las oportunas convocatorias restringidas durante el año de que disponen para ello, a fin de liquidar todas las situaciones ambiguas anteriores. Va a ser ésta, quizá la única ocasión que se presente para corregir vicios de origen en los nombramientos, y sería lamentable que, por descuido, quedaran individuos en situación confusa, bajo una amenaza constante de inestabilidad, situación que el tiempo por sí sólo nunca podría sanar, ya que la prescripción adquisitiva no existe en la relación de empleo público.

6. Por consiguiente, las convocatorias restringidas, cuando procedan, deben extenderse, en la medida que permita el número de plazas de plantilla, para las que no se exija título:

- a) a quienes tengan nombramiento expreso como interinos, temporeros o eventuales;
- b) a quienes carezcan de nombramiento que defina claramente su situación;
- c) a quienes ostenten nombramiento que aparente o nominalmente pudiera ser considerado en propiedad, pero que se halla viciado por falta de los requisitos indispensables (normalmente, en cuanto a la forma reglamentaria de ingreso).

Todo ello, naturalmente, dentro de los preceptos de la citada disposición transitoria segunda; es decir, siempre que para las plazas correspondientes no se exija título, y que los interesados vengán prestando sus servicios a la respectiva Entidad ininterrumpidamente con más de cinco años de antelación al 1 de julio de 1952.

7. Los interesados deben tener muy presente que si no se revalida ahora su nombramiento, de cualesquiera perjuicios que pudieran sufrir algún día por vicios esenciales de aquél, la Corporación sólo responderá ya subsidiariamente, con arreglo al artículo 409 de la nueva Ley, y sus reclamaciones habrían de dirigirlas de modo directo contra el Presidente o los miembros de la Corporación que votaron su nombramiento irregular, y el Secretario que no hubiere hecho la obligada advertencia de ilegalidad, quienes, por su culpa o negligencia, y en unión de los que no procedan ahora con la debida diligencia para sanarles su nombramiento, serán los que respondan en forma solidaria ante el reclamante.

b) *Derechos adquiridos por los actuales funcionarios en propiedad*

8. Cuando por los beneficios que cualquiera Corporación tuviese actualmente concedidos a todos sus funcionarios o a algunos de éstos, quepa presumir que los derechos adquiridos por los titulares podrían ser superiores, al menos en algún momento, a los que determina el nuevo régimen estatutario, se formularán hojas individuales de derechos adquiridos, en las que, tras cuidadosa comprobación, se hará constar:

- a) nombre y dos apellidos del funcionario;
- b) fecha y forma de ingreso y título exigido para éste, con indicación de si el nombramiento se hizo con todos los requisitos reglamentarios, y reseña de éstos;
- c) categoría administrativa, con el nombre que hasta ahora tenía el empleo o cargo desempeñado en propiedad, y honores y tratamiento anejos al mismo;
- d) cuantía absoluta íntegra del sueldo consolidado en 30 de junio de 1952;
- e) relación cronológica de los aumentos de sueldo que, con arreglo al régimen que se venía aplicando en la Corporación, hubiera llegado a disfrutar el funcionario a partir del 1 de julio de 1952, si hubiese continuado ininterrumpidamente en su mismo cargo, expresando las fechas de consolidación de cada aumento, y el importe íntegro total del sueldo consolidado en las respectivas fechas.

Formalizada por duplicado la correspondiente hoja individual de derechos adquiridos, que será autorizada por el Secretario de la Corporación, o por el Jefe de la Sección de Personal, el funcionario firmará en la misma el enterado y recibirá un ejemplar para su conocimiento.

c) *Condición del resto del personal*

9. Para determinar la condición efectiva del personal que no ostente la cualidad de funcionario en propiedad, o cuyo carácter fuera confuso, se estará, en primer lugar, al nombramiento, si lo hubiere.

10. Si, por faltar nombramiento expreso, o por imprecisión en el texto del mismo, o por defecto de requisitos o trámites que debieron proceder a su otorgamiento, o por el carácter de las funciones encomendadas, no fuese posible puntualizar con toda seguridad la verdadera naturaleza de la relación que ligaba a su titular con la Administración, se procederá a la interpretación del caso, ateniéndose a los preceptos del Título preliminar del Reglamento y al apartado B) de la Instrucción primera sobre los diversos modos de adscripción del personal al servicio de las Entidades locales.

B) *Resumen de las plantillas anteriores*

11. El resumen de las plantillas se limitará simplemente a componer un estadillo numérico conjunto de las que se hallaban en vigor el 30 de junio de 1952. Se relacionarán las plazas por grupos, especialidades o Cuerpos, y dentro de cada rama por orden descendente de mayor a menor importancia, consignando el nombre literal que efectivamente tuviesen, e indicando el sueldo anual con que estaban dotadas.

12. Cuando existiere Mancomunidad o Agrupación para sostener una sola plaza común (normalmente, la de Secretario), cada Entidad hará constar sólo la parte con que contribuía a la dotación anual e indicará el nombre de las demás Entidades contribuyentes.

13. En todo caso, como dotación anual se considerará estrictamente la cantidad asignada en presupuesto al empleo o cargo, sin incluir los aumentos graduales (quinquenios, cuatrienios, etc.) a que su titular tuviere derecho.

14. Junto al nombre de cada plaza y su dotación anual se indicará su situación en 30 de junio de 1952 (cubierta o vacante, y, en este último caso, si hay interino o no). Si la reseña fuese global (por ejemplo, «10 plazas de Auxiliares administrativos a 6.000 pesetas»),

también puede hacerse globalmente la indicación de su situación (por ejemplo, «8 cubiertas y dos vacantes; una de éstas, con interino»).

15. Como adición a la plantilla anterior, se hará constar el número de temporeros y eventuales que se vinieran utilizando, y el gasto anual que venía representando el pago de sus servicios.

C) Proyecto de plantilla futura con arreglo al Reglamento

16. La plantilla ideal ajustada al nuevo esquema orgánico debe comprender únicamente, según se indicó en el número 6 de la Instrucción primera, aquellas plazas necesarias para atender los cometidos típicamente públicos, permanentes y susceptibles de absorber la actividad primordial de un individuo.

17. A tenor de los artículos 320 y 321 de la Ley, y preceptos del nuevo Reglamento, la plantilla se dividirá en cuatro grupos: a), administrativos; b), técnicos; c), funcionarios de servicios especiales, y d), subalternos.

18. El grupo de plazas administrativas será único, aunque dividido en dos escalas; técnico-administrativa y auxiliar, cuando así proceda, y la categoría y nombre de las plazas se ajustarán al artículo 227 del Reglamento. Sin embargo, en los Municipios de más de 20.000 habitantes y en las Entidades provinciales correspondientes, si la Corporación lo cree necesario, podrán existir plazas especiales, por ejemplo de técnicos o auxiliares de contabilidad, incluso formando subgrupo aparte si fuese conveniente, pero la categoría y denominación de tales plazas habrá de ajustarse asimismo a la terminología del citado artículo 227, añadiéndolas, si acaso, el apelativo «de contabilidad». Con arreglo al artículo 232, párrafo 3, para el acceso a estas plazas especiales se exigirá, en vez del título de Licenciado en Derecho o en Ciencias políticas o económicas, el correspondiente a la especialidad; por ejemplo, en el supuesto citado de plazas de contabilidad, el título de Profesor mercantil o el de Licenciado en Ciencias económicas, o si—se trata de títulos elementales—el de Perito mercantil en vez de los que cita el párrafo 2 del propio artículo.

19. El número de plazas dentro de cada plantilla debe ser proporcionado. Como simple orientación, pueden adoptarse las siguientes directrices:

- cuando haya una sola plaza administrativa, lógicamente deberá ser de Auxiliar;
- el número de técnicos será normalmente algo menor que el de Auxiliares;
- no deberá crearse el cargo de Jefe de Negociado sino cuando existan, como mínimo, tres o cuatro plazas de Oficiales;
- en las grandes Entidades se podrán crear los escalones intermedios que la propia Corporación estime necesarios para un perfecto engranaje funcional (Subsecciones y Subnegociados, o Subjefaturas de Sección y Subjefaturas de Negociado);
- el cargo superior de Jefe de Sección sólo deberá crearse cuando el excesivo número de Negociados (más de cuatro o cinco) y el número de funcionarios administrativos (cuarenta a cincuenta, por lo menos) exija una Jefatura superior para canalizar el despacho de los asuntos.

20. Con vistas a la más austera formación de las plantillas, ha de tenerse en cuenta que a la cabeza de las mismas hay siempre un elemento directivo de las funciones burocráticas—el Secretario—que en las Corporaciones con presupuesto de más 500.000 pesetas habrá otro técnico de máxima jerarquía en materia financiera—el Interventor—, y que puede existir en los Municipios de más de 8.000 habitantes (y existirá normalmente en los de más de 20.000) un Oficial mayor de la Corporación, como segundo directivo bajo la inmediata dependencia del Secretario. Por tanto, las categorías se restringirán reduciéndolas a lo indispensable para que el conjunto del personal administrativo pueda

cooperar con la debida eficacia a la labor de los citados técnicos directivos.

21. A pesar de los límites precisos que señalan los artículos 228 y 229 del Reglamento, cada Corporación decidirá, conforme a sus estrictas necesidades, cuál debe ser el número y categoría de las plazas administrativas adecuadas a su buen servicio, pues a tenor del artículo 230 esta Dirección General autorizará las excepciones justificadas, sobre todo las que hayan de redundar en ahorro de gastos de personal. Puede ocurrir, por ejemplo, que en un Municipio de más de 20.000 habitantes no sea necesaria plaza de Oficial mayor ni tampoco de Jefe de Negociado, o que en un Municipio de más de 2.000 habitantes no sea necesaria plaza alguna de Auxiliar, supuesto que, entre otros, podrá darse en aquellos Municipios de marcadas características rurales y población diseminada.

22. La formación de las plantillas del personal técnico se inspirará en criterio análogo al que se acaba de indicar para las de administrativos:

- cuando haya una sola plaza deberá ser, lógicamente, de Técnico auxiliar;
- el número de Técnicos superiores será normalmente menor que el de Técnicos Auxiliares;
- la Dirección o Jefatura de un Servicio sólo se creará cuando la complejidad de las funciones técnicas lo exija;
- los cargos superiores de Inspectores generales de servicios técnicos se crearán únicamente en aquellas grandes Corporaciones en que el número de Direcciones o Jefaturas de servicio dificulte la debida coordinación.
- si cualquier Corporación creyese necesario algún escalafón intermedio análogo a los administrativos (Subjefaturas o Subdirecciones, o Subinspecciones generales), o un cargo supremo de coordinación técnica, podrá crearlos dotándolos con sueldo proporcionado a su categoría.

23. En el grupo de funcionarios de servicios especiales descuella como más importante y general para todas las Entidades locales el subgrupo de la Policía municipal. También un recto criterio debe inspirar la formación de su plantilla, en la que se han previsto los necesarios escalones de mando. Aunque es difícil pre-juzgar todos los casos con una norma única, puede señalarse, como orientación, la siguiente pauta racional:

- la plaza de Cabo sólo podrá crearse donde haya más de un individuo;
- la de Sargento, donde haya más de diez;
- la de Suboficial, donde haya más de treinta;
- la de Oficial, donde haya más de cien;
- la de Subinspector, donde haya más de trescientos;
- la de Inspector, donde haya más de mil individuos.

El número de plazas de los distintos escalones, donde los haya, guardará también la debida proporción interna.

24. Para los demás subgrupos de servicios especiales (bomberos, vigilantes, celadores, conductores, etcétera) sólo se crearán cargos de mando en la medida que exija el número de los especialistas de cada rama.

25. Respecto al personal subalterno, se seguirán normas análogas, limitando el número de plazas generales, y el de las especiales aludidas en el artículo 259 del Reglamento, a las estrictas necesidades del servicio.

26. Por último, norma fundamental de orientación para el volumen conjunto de las plantillas futuras, ha de constituir asimismo la escala limitativa que establece el artículo 90 para los gastos globales de personal por todos conceptos, o sea, incluso los gastos por temporeros y eventuales. En este particular ha de tenerse en cuenta que el coste que supongan sólo los funcionarios y obreros de plantilla será la suma de dotaciones de las plazas integradas en la misma, más un 50 ó 60 por 100 de dicha suma, aproximadamente, atendido el promedio normal de quinquenios devengados por los

diferentes titulares (unos tendrán consolidados ocho; otros, sólo uno o dos), con arreglo al sistema acumulativo que implanta el Reglamento.

D) Plantilla de transición

27. Visto el resultado de las tres operaciones anteriores (determinación de quienes venían ostentando legalmente la condición de funcionarios en propiedad, y de aquellos otros cuya situación interina, eventual o irregular merece ser recogida; resumen de las plantillas anteriores y estructura de la plantilla ideal para el futuro), cada Corporación formará una plantilla de transición que permita acomodar en plazo breve, pero sin saltos demasiado bruscos, la actual situación al futuro esquema deseable que, por lo general, debe constar de menor número de plazas.

28. En la plantilla de transición se incluirá el número de plazas que actualmente se hallen provistas en propiedad, o el total de las existentes, aunque algunas estén servidas por interinos, e incluso alguna más si es necesario para recoger las situaciones de temporeros y eventuales a que hace referencia la disposición transitoria segunda del Reglamento, pero siempre dentro de la medida de lo posible para la Hacienda de la Entidad. En las plazas que se incluyan en la plantilla de transición y excedan del número de la plantilla ideal futura se hará constar la indicación de «a extinguir». A este respecto, las Corporaciones procurarán no amortizar plazas cubiertas en propiedad, a fin de no provocar excedencias forzosas, que suponen escaso ahorro (artículo 57 del Reglamento) e impiden utilizar la actividad del excedente; es preferible el sistema de plazas a extinguir, que permite utilizar al funcionario en cometidos similares (artículo 59) y que produce la amortización automática de la plaza en cuanto ésta vaque (artículo 12, párrafo 3).

29. Salvo las exigencias indicadas, la plantilla de transición deberá adaptarse, en el mayor grado posible, a la futura ideal trazada. Normalmente, aquellas exigencias se referirán al número de plazas, no a la categoría o nombre actual de las mismas, que no constituye derecho adquirido para el funcionario, ya que—como se indicó en el penúltimo párrafo de la Instrucción primera, y previene la 13 disposición transitoria del Reglamento—hay que atender a la verdadera naturaleza de la plaza, funciones desempeñadas, título exigido para el ingreso y demás circunstancias efectivas; no al nombre que se haya otorgado al cargo. Por ejemplo, si en el pequeño Municipio existe una sola plaza administrativa, para ingresar en la cual no se ha exigido título alguno, se tratará, en realidad, de una plaza de Auxiliar, aunque se la haya venido considerando como de Oficial o incluso de Oficial mayor. Y si también en un pequeño Municipio existe un Cuerpo de Policía o Guardia municipal con cuatro o cinco individuos a cuyo frente se halle otro que tenga la denominación de Inspector u Oficial, esta denominación—libre, con arreglo al régimen anterior—no constituye obstáculo alguno para que en la nueva plantilla se le denomine Cabo, verdadero nombre que le corresponderá con arreglo a la terminología del nuevo Reglamento y al número de individuos que tiene bajo su mando.

30. De todas formas, se extremará el cuidado en la transición de las plantillas administrativas (disposiciones transitorias 14, 15 y 16 del Reglamento), especialmente por parte de las grandes Corporaciones. Como orientación en esta materia, cabe enunciar los siguientes principios:

a) en los grandes Municipios y Entidades provinciales que en 30 de junio de 1952 tuvieran plantilla técnico-administrativa en la que ya se viniese exigiendo título superior, todos los funcionarios pertenecientes a la misma tendrán igual trato, aunque algunos de ellos, ingresados en épocas anteriores, carezcan del citado título;

b) En todos los Municipios de más de 100.000 habi-

tantes, y en los de menos población en que, a tenor del artículo 232, se opte por exigir título superior, así como en las Entidades provinciales comprendidas en el mismo caso, que antes vinieran exigiendo sólo título elemental, la formación de la nueva plantilla técnico-administrativa se efectuará gradualmente, a medida que se vayan amortizando las plazas de la anterior. La primera plaza de la nueva plantilla superior se reservará al funcionario más antiguo de la plantilla a extinguir, que tenga el título necesario; la segunda se proveerá, normalmente, por oposición libre; la tercera se reservará a otro funcionario antiguo con título superior, y así sucesivamente (disposición transitoria 14). Idéntico criterio se seguirá si en tales Corporaciones ya vinieran coexistiendo una plantilla de titulados superiores y otra plantilla de titulados elementales;

c) En los Municipios de menos de 100.000 habitantes, y Entidades provinciales correspondientes, en que se viniera y continúe exigiéndose únicamente título elemental para el ingreso (artículo 232), todos los funcionarios de la plantilla técnico-administrativa tendrán igual trato, aun cuando alguno de los pertenecientes a la misma, por haber ingresado en épocas anteriores, carezca de título o algún otro ostente título superior.

d) Si en alguna Entidad hubiese plantilla técnico-administrativa sin exigencia de título elemental (situación anormal, pero posible de hecho), tal plantilla se declarará a extinguir, y se procederá a crear una plantilla técnico-administrativa normal, siguiendo un procedimiento gradual similar al indicado en el apartado b) de este mismo número;

e) Si por tratarse de convocatorias antiguas en Corporaciones cuyos Reglamentos internos lo disponían así, hubiere algunos Auxiliares que sin infracción de las disposiciones de carácter general vigentes a la sazón ingresaron con expreso derecho de ascender a Oficiales, se reservarán a dichos funcionarios, para el ascenso, la mitad de las vacantes de la plantilla de Oficiales a extinguir que exista o se forme al efecto con arreglo a la 16 disposición transitoria del Reglamento.

E) Observaciones finales

31. La realización de las cuatro operaciones indicadas requerirá, en bastantes casos, un estudio meditado. A fin de evitar premuras poco conciliables con el detenido examen de los casos que lo necesiten, este Centro señalará, de acuerdo con la primera disposición transitoria, plazos suficientes (que quizá coincidirán con el próximo mes de septiembre) para que cada Corporación forme y remita las correspondiente relaciones, ajustadas a formato único, cuyo modelo se publicará asimismo. Posiblemente los trabajos habrán de escalonarse en forma que la remisión de comienzo por las pequeñas Corporaciones para seguir por las de importancia creciente, encauzándose la tramitación a través de las Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración local.

32. Los plazos prudenciales que se concederán no deben retrasar por completo la percepción de beneficios económicos, y se procurará efectuar su abono a los funcionarios—aunque sea en forma provisional, condicionada o a modo de anticipo—en la medida aproximada que se calcule les corresponde, sin que ello prejuzgue la categoría y sueldo definitivo que haya de asignárseles en la plantilla que se apruebe.

33. En conjunto, la política administrativa en esta materia ha de tender, como lo exige el espíritu del nuevo Reglamento (véase en especial la previsión de su artículo 89), a una creciente reducción de plantillas; que al servicio de las Entidades locales exista menos personal y que éste se halle mejor pagado.

Los excelentísimos señores Gobernadores civiles dispondrán de la inmediata inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de su respectiva provincia.

Madrid, 7 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE GUADALAJARA

RELACION de los permisos de circulación de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara durante el mes de Mayo de 1952, artículo 252 a) del vigenté Código de la Circulación.

Número de matrícula.	Categoría..	Día de la inscripción...	MOTOR			Bastidor	Forma	Número de asientos..	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	DOMICILIO	Servicio.....	
			Marca	Número	Cil.									HP.
2332	3 ^a	27	Ford	MA-10156...	8	25	MA 10156...	Camión.....	3	2170	5000	Ricardo Catalán Rustarazo	Torija (Guadalajara).	SP
2333	1. ^a	27	Lube	LB-254102..	1	1,25	ST 4103	Motocicleta.	1	77	—	Hijos de Vicente García León S. R. C	Guadalajara, C. Zaragoza, 27,	P
2334	1. ^a	27	Guzzi	5781.....	1	0,66	MGH 5851 ..	Idem.....	1	50	—	Juan Arias Fuentes	Molina (Guadalajara).	P
2335	1. ^a	27	Lube	LB 253592..	1	1,25	ST-3581	Idem.....	1	70	—	Agapito Clemente López	Prados Redondos (Guad. ^a).	P

Guadalajara 26 de Junio de 1952.—El Ingeniero Jefe, R. Enriquez.

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara durante el mes de Mayo de 1952, artículo 252 b) del vigenté Código de la Circulación.

AUTOMOVIL CEDENTE ADQUIRENTE

Marca	Número de matrícula	NOMBRE	DOMICILIO	NOMBRE	DOMICILIO
B. S. A.....	AB-3778.	Salvador Asin.....	Madrid.....	Demetrio Centenera Montalvo.....	Alovera (Guadalajara).
Citroen.....	MU-6483.	Edmundo Torralba Aguado.....	Pareja (Guadalajara)	Mariano Torralba López.....	Pareja (Guadalajara).
R. Soriano..	GU-2284.	Ramón Pérez Estecha.....	Guadalajara	Antonio Cachavera y Bono	Mondéjar (Guadalajara).
S. P. A.....	SO-1268.	Valeriano Hernández	Madrid.....	Dionisio Luis Rodríguez Ruano.....	Guadalajara, Francisco Arifio, 39.

Guadalajara 26 de Junio de 1952.—El Ingeniero Jefe, R. Enriquez.

1347

PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO BRIGADA DE CUENCA

Año forestal de 1951-1952

Aprobado por la Autoridad competente el aprovechamiento de plantas aromáticas del monte «Carboneras, Pocillos, Cuesta del Pozuelo y otros», perteneciente al Patrimonio Forestal del Estado en la provincia de Guadalajara, correspondiente al año forestal 1951-1952, se publica en el siguiente estado el aprovechamiento concedido para general conocimiento y para el de la Alcaldía donde éste radica, con el fin de que se celebre la subasta en la fecha que se designa en el anuncio, con arreglo a las condiciones generales, facultativas y técnicas consignadas en las Instrucciones sobre aprovechamientos forestales publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara número 157, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1932.

Los funcionarios facultativos del Ramo, Guardería Forestal, Guardia Civil y Guardas Locales, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se realice el presente aprovechamiento sin la correspondiente licencia expedida por esta Jefatura y de que, una vez autorizado por ésta, se practique con estricta sujeción a las indicadas Instrucciones, cuya observancia deben practicar denunciando las infracciones a las mismas y los daños que se cometieran:

Número del catálogo, 1; nombre del monte, «Carboneras, Pocillos, Cuesta del Pozuelo y otros»; término municipal donde radica y en cuya Alcaldía ha de celebrarse la subasta, El Recuenco; cantidad en kilogramos, 25.000; tasación, 7.000 pesetas; duración del contrato, hasta 30 de Septiembre de 1952; días y horas en que han de celebrarse las subastas, 26 de Julio, a las doce horas.

El que resultare rematante de este aprovechamiento ingresará en el Banco de España, en la cuenta corriente de «Organismos de la Administración del Estado, Patrimonio Forestal del Estado» el importe total del remate. Asimismo ingresará en el Banco de España, en Cuenca, en la cuenta corriente «Patrimonio Forestal del Estado. Brigada de Cuenca.—Gestión técnica», el importe del presupuesto de gestión técnica con arreglo a las tarifas vigentes. Constituirá, igualmente, en la Caja de Depósitos de la provincia el depósito correspondiente, el cual será el 20 por 100 del importe del remate.

En el caso de que quedare desierta la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda subasta a los ocho días hábiles siguientes de celebrada la primera, ante dicha autoridad y por igual tipo de tasación, y si también resultara desierta, se celebrará la tercera y última subasta a los ocho días hábiles siguientes al de la segunda, en las mismas condiciones y bajo el mismo tipo de tasación.

Cuenca 12 de Julio de 1952.—El Ingeniero Jefe de Brigada, Luis Ugarte. 1414

(Derechos de inserción, 81'00 ptas.)

Ayuntamientos

SIGUENZA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 10 del actual, acordó requerir a don Pedro Muñoz Martínez, sus herederos o representantes legales, a fin de que dentro del plazo de quince días se personen en el expediente que sobre edificio ruinoso se sigue por la Alcaldía para realizar las obras precisas que eviten el peligro existente en la casa de su propiedad, calle de la Travesaía Baja, número 38, de esta población, declarada en estado de ruina inminente y que ya ha sido en parte apuntalada por la Administración, quedando advertidos en otro caso de que serán realizadas las obras a su costa y todo lo demás que proceda, entendiéndose las diligencias en lo sucesivo con el Ministerio Fiscal. Y desconociéndose el domicilio de los propietarios

aludidos, se inserta este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos del artículo 401 de la Ley de Régimen Local, 311 y 314 del Reglamento Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Siguenza 11 de Julio de 1952.—El Alcalde, Gerardo Ríosalido. 1415

(Derechos de inserción, 33'00 ptas.)

MARCHAMALO

Bases para la provisión en propiedad de la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento:

Primera. Esta plaza está dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, quinquenios del diez por ciento del sueldo, vivienda, luz eléctrica y cuantos derechos le puedan corresponder, de conformidad con el vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Segunda. Podrán tomar parte en este concurso todos los españoles que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido los 25 años y no exceder de 45 al terminar el plazo de admisión de instancias.

b) No padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de su cometido.

c) Haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales, así como acreditar incondicional adhesión al Movimiento Nacional.

Tercera. Las instancias para poder tomar parte en este concurso se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cuarta. Los documentos indispensables que unidos a la solicitud habrán de presentar, son: Certificación de la inscripción de nacimiento; certificación negativa de antecedentes penales; certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía o Guardia Civil de su residencia; certificado de adhesión al Movimiento Nacional y certificado médico.

Quinta. El Tribunal estará compuesto por el señor Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue, que actuará como Presidente; un Vocal, que será un Concejal de la Comisión de Hacienda y Presupuestos de esta Corporación, y el Oficial del Ayuntamiento, que actuará como Secretario del Tribunal.

Sexta. El examen constará de dos ejercicios, uno oral y otro escrito, y el número de puntos con que podrá ser calificado cada aspirante será de diez como máximo y cinco como mínimo, siendo eliminado todo aquél que no obtenga la puntuación media de cinco puntos.

Séptima. El Tribunal, después de haber examinado la documentación de los concursantes, formará y publicará relación de admitidos, la cual se expondrá en el tablón de anuncios de la Corporación, en el que se hará saber, asimismo, fecha y hora en que darán comienzo los ejercicios de aptitud. Este anuncio se hará público, al menos, con diez días de antelación a la fecha de los ejercicios.

Octava. Terminados los ejercicios de que consta el examen, el Tribunal formulará propuesta al Ayuntamiento pleno del concursante en el que habrá de recaer el cargo objeto del concurso.

Novena. El programa exigido al efecto, estará a disposición de los concursantes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Marchamalo 14 de Julio de 1952.—El Alcalde, Andrés Margalet. 1432

(Derechos de inserción, 87'00 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Utande, las cuentas municipales del año 1951, por quince días.

Baños de Tajo y Fuembellida, la liquidación del presupuesto municipal del año 1951, por quince días.

Pálmaces de Jadraque, los expedientes de transferencia y suplemento de crédito, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Edicto

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en providencia de fecha 11 de Junio último, dictada en ejecución de la sentencia absolutoria recaída en el sumario que en este Juzgado se siguió bajo el número 37 de 1950 sobre simulación de delito, contra Isidro Pezuela de la Encina, hijo de Anselmo y Juliana, de 26 años de edad, estado casado, de profesión pastor, natural de Albares, residente últimamente en Azuqueca de Henares y Torrejón de Ardoz y hoy en ignorado paradero, se acordó cancelar y dejar sin efecto el embargo trabado en la pieza de responsabilidad civil de dicho sumario, sobre dos cabras de la propiedad del entonces procesado Isidro Pezuela de la Encina.

Y para que sirva de notificación a dicho interesado se expide el presente que será publicado en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Madrid y esta de Guadalajara.

Dado en Guadalajara a 4 de Julio de 1952.—Rafael Salazar.—El Secretario, Francisco Martos. 1412

COGOLLUDO

Don José María de Lecea y Ledesma, Juez de primera instancia de Cogolludo y su partido por prórroga de jurisdicción.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos por muerte abintestato de don Antonio Puebla Muñoz, de 73 años de edad, viudo de doña Eleuteria Recio Viñuelas, propietario, hijo de Calixto Puebla Taracena y de Antera Muñoz García, natural de Fuentelahiguera de Albatages, su vecindad, donde falleció el día 19 de Febrero de 1952, intestado y sin dejar descendientes ni ascendientes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, he acordado, en providencia de hoy, fijar edictos en los sitios públicos de este Juzgado y en los del inferior de Fuentelahiguera de Albatages, anunciando su muerte sin testar y que los que reclaman la herencia son sus primo-hermanos don Luis Vicente, don Ricardo, doña Casimira, doña Pilar y don José Muñoz Martín, colaterales en cuarto grado, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Cogolludo 3 de Julio de 1952.—José María de Lecea.—El Secretario, Angel Mingo. 1411

(Derechos de inserción, 37'50 ptas.)

SIGUENZA

De la Cruz San Julián, Eusebio; de profesión quincallero, de 36 años, estatura regular, pelo castaño, ambulante, procesado por robo en el sumario número 30-1952, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a constituirse en prisión y a su vez notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria, con apercibimiento de que si no comparece se le declara en rebeldía.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de otro orden, así como a los Agentes de la Policía judicial la busca, captura y detención de dicho procesado, el que caso de

ser habido lo pondrán a disposición de este Juzgado en la Prisión.

Siguenza 26 de Junio de 1952.—El Juez de instrucción, José Ruiz-Berdejo.—El Secretario, firma ilegible. 1357

SACEDON

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de instrucción de este partido de Sacedón por prórroga de jurisdicción.

Por el presente edicto-requisitoria, hago saber: Que en sumario que se sigue en este Juzgado con el número 43 de 1951 por delito de hurto, contra María del Carmen Albacete Capellán, de 24 años de edad, soltera, hija de Gregorio y Jacinta, natural de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, pero que tiene o tenido su residencia en la calle de Juanelo, número 3, «Pensión Ricardo», está acordado la comparecencia de ésta ante este Juzgado en el término de diez días, a contar de la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial del Estado», para constituirse en prisión.

Al propio tiempo, intereso a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicha individuo y, caso de ser habida, sea detenida y trasladada a este Depósito Municipal a disposición de este Juzgado.

Dado en Sacedón a 5 de Julio de 1952.—Rafael Salazar.—P. S. M.—Eduardo de Mera. 1397

Juzgados de Paz

CAMPILLO DE DUEÑAS

Edicto

En providencia de hoy, dictada en diligencias de cumplimiento de orden del Juzgado de Instrucción del partido y dimanante del expediente de apremio número 102 de 1952, seguido en la Magistratura de Trabajo de Guadalajara en procedimiento especial para la ejecución de débitos de seguros sociales contra don Fortunato Rueda Moreno, de esta localidad de Campillo de Dueñas, y para cubrir la cantidad de quinientas veinte pesetas de principal, más costas, gastos y reintegros, he acordado sacar a pública subasta los inmuebles siguientes:

1.º Un campo en este término y partida «Camino de la Laguna del Rubio», de cuarenta y cinco áreas y setenta centiáreas, que linda con Francisco Tercero y Mariano Sanz, valorado en cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.º Otro en el mismo término y partida «Cerro Ostaño», de cabida veinte áreas y ochenta centiáreas, que linda con Faustino Martínez y Pedro Tercero, valorado en ciento cincuenta pesetas.

3.º Otro también en este término y partida «El Toconar», de cabida veinticuatro áreas, que linda con Daniel Heredia y Daniel Delgado, valorado en doscientas cuarenta pesetas.

El acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Paz el próximo día 23 de los corrientes, a las diez horas, en única subasta, por prevenirlo así el Orden de 8 de Octubre de 1949 y con adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el cincuenta por ciento de la tasación y concediendo derecho de tanteo al ejecutante, Instituto Nacional de Previsión de Guadalajara, por término de cinco días.

Campillo de Dueñas 7 de Julio de 1952.—El Juez de Paz, Antonino López.—El Secretario, Nicolás Edo. 1406
(Derechos de inserción, 55'50 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL